

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver expediente número **97/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a la **Agente del Ministerio Público I, del Sistema Procesal Penal Acusatorio de San Miguel de Allende, Guanajuato**.

**Sumario.-** Refirió el quejoso **XXXX** que el día 29 de junio de 2015, presentó denuncia penal por hechos en su agravio la cual quedó registrada con el número 24059/2015, sin embargo, a la fecha no se le ha llamado para informarle el estado que guarda la carpeta, considerando que existe dilación en la Procuración de Justicia, no obstante dicha que indagatoria fue concluida y cuya resolución fue notificada por estrados y no personalmente.

### CASO CONCRETO

#### Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

**XXXX** atribuyó a la Agente del Ministerio Público Investigador, licenciada **Magaly Cervantes Belman**, no haberle llamado para notificarle avance alguno respecto de la investigación penal efectuada en la carpeta de investigación **24059/2015**, que se generó por su denuncia del día 29 veintinueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince, pues acotó:

*“...En fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince aproximadamente a las diez y media de la mañana presente denuncia penal a la que le correspondió el número **24059/2015** ...mi inconformidad ...radica en que no se me ha citado para conocer el estado que guarda la carpeta de investigación, no se me han recabado mis testigos, ni se me ha solicitado documental respecto a la problemática, al parecer no se ha desarrollado la investigación respecto de la acreditación del delito de despojo, ni sobre la posible responsabilidad de persona alguna con lo cual considero existe dilación en la Procuración de Justicia. ... Deseo ofrecer como prueba de mi dicho las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación bajo el número 24059/2015 canalizada a la agencia investigadora **03-UTC01** de la Subprocuraduría de Justicia de la región “D” con sede en esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato...”. Foja. 1 a la 7.*

De frente a la acusación, el licenciado **Mario Alberto Gutiérrez Arzola** Agente del Ministerio Público Investigador I del Sistema Procesal Penal Acusatorio de San Miguel de Allende, Guanajuato, rindió el informe correspondiente, señalando que la indagatoria de mérito fue integrada y concluida por su compañera entonces titular de la referida fiscalía, la licenciada **Magaly Cervantes Belman**, misma resolución que fue notificada por estrados, pues aludió:

*“...se hace del conocimiento que efectivamente dicha carpeta de investigación, fue canalizada a esta agencia de tramitación común en esta Ciudad de San Miguel, hechos en los cuales al momento de la entrada a la presente carpeta de investigación, fue radicada bajo el número 24059/2015 que se refiere en su atento oficio siendo la titular en ese entonces mi compañera la Lic. Magaly Cervantes Belman”*

*“...efectivamente el C. **XXXX**, en fecha 29 de Junio del año 2015, presento escrito de denuncia, y se generó la carpeta de investigación Número 24059/2015, como lo refiere el Quejoso, recibíndosele todos y cada uno de las documentales agregadas a la presente investigación como obra en las constancias que la integran...*

*De igual forma cabe señalar que durante el trámite de dicha carpeta se desahogaron los datos de prueba que fueron ofertados por el quejoso como lo es agregar la carpeta número 24059/2015 así como el acta de defunción con número 506, de fecha 5 de octubre de 2005, a nombre de J. Jesús Manuel Mercadillo Escobedo, el instrumento notarial 4,293 de fecha 15 de octubre del 2007, tirado ante la fe del notario público número 11 Lic. José Luis Sautto Gutiérrez, parte de novedades de fecha 23 de enero del 2015, por parte de seguridad pública que obra en la carpeta antes citada, así como también se recabó entrevista en calidad de inculpada a la C. KAYLA CRISTINE MERCADILLO LORCH.*

*Una vez que fue integrada la investigación se procedió a resolver en definitiva dictando el **no ejercicio de la acción penal**, en fecha 15 de julio del año en curso. Resolución que administrativamente fue notificada al quejoso mediante los estrados de esta fiscalía...”*

Obran dentro de la investigación que nos ocupa copias simples de la carpeta de investigación 24059/2015, de la que advierten las actuaciones siguientes:

El acuerdo de inicio de la carpeta de investigación número **24059/2015** por el delito de despojo en fecha 29 veintinueve del mes de junio de 2015, se encuentra la lectura y explicación de derechos a la víctima, así como derechos de la víctima/ofendido, obra acta de denuncia o querrela donde **XXXX** presentó denuncia por el delito de despojo y lo que

resulte, presentó escrito de denuncia ratificándolo en todas y cada una de sus partes, ofreció documentales públicas y narro brevemente los hechos dentro de los cuales señaló que habló sobre los hechos con **Jesús Mercadillo**.

Así mismo señaló como testigos a la persona de nombre **XXXX** de quien no conoce sus apellidos y a la madre del señor **XXXX** de quien no proporcionó el nombre, obra agregado escrito de denuncia en dos hojas, dentro del cual solicitó se girara oficio a la Dirección de Seguridad Pública y se recabara documental, obran documentales anexadas por el denunciante, obra registro de actuación de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 con la finalidad de que policía ministerial recabara datos.

Obra oficio de fecha 02 de julio de 2015 dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal solicitándole información, obra igualmente oficio de fecha 06 seis del mes de julio de 2015 mediante el cual se recibe información rendida por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato agrega parte de novedades; obra oficio número 969/2015 de fecha 02 de julio de 2015 enviado al Encargado del Registro de la Propiedad de San Miguel de Allende, solicitando informe a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble ubicado en la comunidad de Alcocer en la ex hacienda de Alcocer.

Se encuentra de igual manera la boleta de ingreso expedida por el registro público de la propiedad y del comercio de Allende con número de solicitud 164729, obra oficio 966/2015 emitido por el Ministerio Público solicitando información al titular del registro público del comercio respecto a la inscripción de persona moral sociedad mercantil Patrick S.A de C.V., obra contestación a la boleta de ingreso por parte del Registro de la Propiedad y de Comercio del estado de Guanajuato, Oficina Registral de San Miguel de Allende de fecha 03 tres de julio de 2015, se recabó en fecha 09 de julio de 2015, acta de entrevista inculpada Kayla Kristina Mercadillo Lorch quien proporcionó copias de contrato de arrendamiento y copias relacionadas con un juicio sumario civil bajo el número de expediente C50/2015 radicado en el Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que obre solicitud de información al juzgado que las emitió, obra en fecha 15 quince del mes de julio del año 2015 la determinación de archivo signado por la licenciada **Magaly Cervantes Belman**, Agente del Ministerio Público, obra en fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 2015 la autenticación de copias de carpeta de investigación que coinciden fiel y legalmente con su original que se tuvo a la vista que fuera remitida a este Organismo.

Como se advierte, la integración de la indagatoria penal resultó en un lapso menor a un mes, lo que no implicó la dilación en su integración, como lo advirtió inicialmente la parte lesa, no obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable, aseguró haber efectuado la notificación del no ejercicio de la acción penal a través de estrados y no de forma personal al quejoso, lo que controvierte la previsión de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, respecto de que las notificaciones relativas a la determinación del no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas personalmente, preciso para que los legitimados estén en posibilidad de impugnar, atiéndase:

*“Artículo 438.- Cuando no esté satisfecha la reparación del daño, quien tenga derecho a esa reparación, podrá reclamar jurisdiccionalmente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos o las resoluciones de esa autoridad que se traduzcan genéricamente en reserva de la investigación, suspensión del procedimiento, no ejercicio o desistimiento de la acción penal.*

*Artículo 439.- Las omisiones y actos reclamables del Ministerio Público son entre otros, los siguientes: III.- **La determinación de no ejercicio de la acción penal;***

*Artículo 440.- Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, **serán notificados personalmente a todos los que estén legitimados para impugnarlos**, quienes dispondrán de tres días para presentar su reclamación por escrito ante el órgano que haya emitido el acto impugnado”.*

De la mano con las reglas de la notificación contenidas en el mismo cuerpo de leyes:

*Artículo 91. Los actos y resoluciones que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente. Se utilizará para la notificación el medio señalado por el interesado en su apersonamiento.*

*Artículo 92. Las notificaciones deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan ordenado, salvo que se disponga un plazo menor y sólo obligarán a las personas debidamente notificadas. Quien haya estado presente en la audiencia en que se decretaron, se tendrá por notificado.*

En consecuencia se pondera que dicha determinación debió ser notificada personalmente a la parte lesa, lo anterior para hacer valer su derecho a impugnar ante autoridad judicial la resolución de no ejercicio de la acción penal. Lo anterior sin que la autoridad ministerial haya logrado soportar dentro del sumario, que se haya agotado trámite de notificación personal en favor del afectado, por el contrario se limita a pronunciarse en el sentido de haber efectuado notificación por estrados, lo que dicho sea de paso, tampoco se confirmó con elemento probatorio alguno.

El derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, evitando la imposición de requisitos procesales excesivos para su admisión, lo que en la especie no ocurrió, al evitar la notificación personal del no ejercicio de la acción penal, prevista en la legislación en favor de la parte lesa, en prevención de la posibilidad de recurrir dicha resolución.

El sistema interamericano de derechos humanos ha fijado principios básicos de acción de protección para ajustarse a la Convención Americana, que en su artículo 25 establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para

la protección de los derechos:

*"...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*

Así, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), esgrimió:

*"43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente."*

Con el caudal probatorio expuesto, se acreditó que la Agente del Ministerio Público, licenciada **Magaly Cervantes Belman**, responsable de la integración y conclusión de la Carpeta de Investigación **24059/2015**, fue omisa en notificar de forma personal al de la queja, el no ejercicio de la acción penal recaído dentro de la misma indagatoria, haciendo con esto nugatorio el derecho del inconforme para impugnar tal resolución, violando con ello su **Derecho de Acceso a la Justicia**, lo cual determina el actual juicio de reproche en contra de la Agente del Ministerio Público Licenciada **Magaly Cervantes Belman**, esto en virtud del acreditado punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

### ***Acuerdos de Recomendación***

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio del procedimiento disciplinario en contra en contra de la Agente del Ministerio Público **Magaly Cervantes Belman**, respecto de los hechos imputados por **XXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre** para que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se lleve a cabo la notificación personal del No Ejercicio de la Acción Penal, recaído en la Carpeta de Investigación **24059/2015**, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador I del Sistema Procesal Penal Acusatorio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en favor del quejoso **XXXX**, lo anterior a efecto de garantizar su **Derecho de Acceso a la Justicia**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ\*L'JSG